

**CG145/2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA VISTA FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

Distrito Federal, 28 de mayo de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** Con fecha nueve de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave SECG/IEDF/3342/2012, de fecha cinco de julio del año en cita, signado por el Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual remite copia certificada del expediente identificado con la clave IEDF-QCG/PE/002/2012.

Lo anterior, en virtud de que en sesión celebrada en fecha veintiocho de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral Local de mérito, aprobó la Resolución número RS-66-12 dentro del expediente referido, en cuyo Punto Resolutivo TERCERO, ordenó lo siguiente:

“(…)

#### *R E S U E L V E*

(…)

*TERCERO. Dese vista al Instituto Federal Electoral para que determine lo procedente en términos del Considerando VI, inciso A), numeral 3.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

(...)"

Al respecto, conviene reproducir la parte atinente del Considerando VI, inciso A), numeral 3 antes referido:

"(...)

*2. (sic) POSIBLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA FEDERAL ELECTORAL.*

*Ahora bien, finalmente respecto de la propaganda en estudio dentro del presente apartado, esta autoridad llevará a cabo el análisis por lo que se refiere a la temporalidad de la exhibición de dicha promoción institucional, posterior a la presentación del informe de gestión.*

*Al respecto, esta autoridad electoral no puede ser omisa respecto del deber de cualquier funcionario público de cuidar los efectos que sus actos pueden tener con el objeto de no poner en riesgo algún bien jurídico tutelado, es decir, el deber de cuidar sus actuaciones como sujetos públicos y realizar todas las acciones necesarias para resguardar y proteger la totalidad de los bienes jurídicos protegidos por los distintos ordenamientos legales.*

*En ese sentido, algunos de los bienes jurídicos fundamentales tutelados en materia electoral son la equidad y la imparcialidad durante el Proceso Electoral y el deber de protegerlos se ve incrementado cuando se trata de servidores públicos, tal y como se desprende del contenido de los artículos 134, párrafo séptimo en relación con el noveno de la Constitución; 120, párrafo cuarto del Estatuto; 6, párrafo primero y 10 del Código, toda vez que los sujetos obligados en las normas citadas son todos los servidores públicos de cualquier nivel, federal o local.*

*Asimismo, dicha tutela jurídica se encuentra contemplada en el párrafo quinto del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:*

*"Artículo 228*

*(...)*

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."*

*(Énfasis añadido)*

*Así pues del texto normativo citado, esta autoridad colige que se trata de la definición de los límites temporales que regulan la exposición de la propaganda gubernamental que realicen los*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

*servidores públicos en el ámbito federal y que tenga por finalidad promocionar la presentación de los informes de sus labores o de su gestión. De modo que los entes públicos a los que va dirigida la norma en comento son, entre otros, el Presidente de la República, así como los integrantes de la Cámara de Diputados y el Senado de la República.*

*En tal virtud, atendiendo a la cantidad de autoridad federal que detenta el ciudadano denunciado, como legislador de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es claro que se encuentra dentro del ámbito de validez personal de la norma en comento, de manera que le es aplicable dicha disposición.*

*En ese entendido, el legislador en estudio está sujeto al estricto cumplimiento de la obligación descrita en los párrafos que anteceden, de modo que la difusión de los actos propagandísticos relativos al informe anual de labores denunciados no debió exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha que se rindió el informe.*

*No obstante lo anterior, de las inspecciones realizadas por esta autoridad electoral, en el periodo comprendido entre el trece de enero al cuatro de febrero de dos mil doce, se ubicaron una lona y un espectacular que corresponde a la difusión de la presentación del segundo informe de labores del ciudadano Vidal Llerenas Morales, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión.*

*Así pues, tomando en cuenta que tal y como obra en autos, el informe objeto de estudio fue rendido el veinticuatro de enero de dos mil once, en tanto que la propaganda denunciada permaneció exhibida en el periodo comprendido entre el trece de enero al cuatro de febrero de dos mil doce, resulta que los actos propagandísticos denunciados permanecieron exhibidos por más de un año.*

*En consecuencia, este órgano colegiado considera que la valoración sobre la posible violación a lo establecido por las normas federales que regulan explícitamente el ámbito temporal de la difusión de la propaganda relativa al informe de labores de los servidores públicos federales, debe ser realizada por el Instituto Federal Electoral, de conformidad con su esfera competencial.*

*De tal modo que, con fundamento en el artículo 41, fracción V. párrafos primero y segundo de la Constitución; 1°, 104, 105, párrafos primero, numerales a) y segundo y 341, párrafo primero, numeral f) en relación con 347, párrafo primero, inciso f) del Código es procedente dar vista al Instituto Federal Electoral con el objeto de que determine lo conducente sobre el posible incumplimiento a las disposiciones contenidas dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico el artículo 228, párrafo quinto.*

...

**RESUELVE**

**PRIMERO.** El ciudadano Vidal Llerenas Morales, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en términos del Considerando VI, inciso A), numeral 1 y 2.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

*SEGUNDO.* Los ciudadanos Balfre Vargas Cortez y Vidal Llerenas Morales, en su calidad de Diputados Federales del Congreso de la Unión **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES EN TÉRMINOS DEL** Considerando VI, inciso B).

*TERCERO.*- Dese Vista al Instituto Federal Electoral para que determine lo procedente en términos del Considerando VI, inciso A), numeral 3.

(...)"

Asimismo, cabe precisar que la queja primigenia, a la letra dice:

*"Por medio del presente escrito vengo a interponer la presente Queja a fin de que se inicie PROCESO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL en contra de los siguientes militantes y/o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD), quienes a su vez desempeñan los cargos públicos que se detallan: **BALFRE VARGAS CORTEZ**, Diputado Federal por el Distrito 3, **VIDAL LLERENAS MORALES**, Diputado Federal por el distrito 8, quienes pueden ser notificados de la presente queja en la honorable Cámara de diputados con sede en Av. Congreso de la unión #66 colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza.*

*De conformidad con lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Distrito Federal y en el Reglamento para el Trámite. Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del distrito Federal, fundamento mis pretensiones en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.*

1. Con fecha 05 de enero del año en curso se observo en diversas calles y avenidas de la Delegación Azcapotzalco, publicidad diversa que promociona la imagen de los Diputados a que se ha hecho mención en el proemio del presente curso, quienes de manera ilegal han desplegado una serie de lonas, espectaculares y bardas que contienen mensajes carácter político electoral, ya bien disfrazadas de su segundo informe de actividades o promocionando su imagen junto a la del compañero Andrés Manuel López Obrador, pero la verdad se trata de actos tendientes a posicionarse frente al electorado de cara a las elecciones internas que realizará el partido político para elegir a sus candidatos a diputados locales, pues en más de una ocasión ambos Diputados han manifestado durante sus eventos públicos en los que han participado su intención de postularse a cargos de elección popular, y tomando en consideración que el compañero Andrés Manuel López Obrador es en la actualidad el candidato a la presidencia de la izquierda, es clara la intención del Diputado Balfre de promocionar su imagen como el candidato que tiene el respaldo del candidato presidencial aunado a que el informe de actividades de ambos realizado durante e mes de noviembre y de conformidad con la Ley Electoral, la difusión del informe anual de labores o gestión **NO PODRÁ EXCEDER DE DE (SIC) LOS SIETE DÍAS ANTERIORES Y CINCO POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE RINDA EL INFORME**, es de concluirse que los anuncios materia de esta queja son violatorios de los preceptos antes señalados, así como de los demás relativas y aplicables, toda vez que su contenido incluye nombres, imágenes, colores, símbolos y emblemas que implican la promoción personalizada, de los Diputados, pues es claro, que lo que pretenden es incidir e impactar en la opinión pública para posicionar su imagen y afectar la equidad en los procesos, de elección interna de candidatos a algún cargo de elección popular: acción contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Legislación Electoral Federal y Local, por lo que acudo ante este H. Consejo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

*Electoral del Distrito Federal, a fin de que los mencionados funcionarios sean sancionados conforme a derecho y se priven de realizar ese tipo de acciones.*

*2. La publicidad diversa que promociona la imagen de los diputados a que se ha hecho mención en el hecho que antecede, se encuentra ubicada en las siguientes direcciones:*

<i>CON</i>	<i>TIPO</i>	<i>UBICACIÓN</i>	<i>CONTENIDO</i>
2	LONA	<i>Puente peatonal ubicado en Av. Aquiles Serdán y Tezozomoc, colonia San Juan Tlihuaca Delegación Azcapotzalco</i>	<i>2° Informe de actividades Vidal Llerenas, Distrito 8, oficina de atención ciudadana Azcapotzalco poniente 42 No.3710, colonia Obrero Popular, C.P. 02840, tels. 4173 3024, 4173 3032, su cuenta de twiter (sic), face, correo y página de internet.</i>
3	LONA	<i>Puente peatonal ubicado frente al Wal-Mart en Avenida Cuiclahuac entre Toronjil y FC Central, en la colonia Victoria de las Democracias. Azcapotzalco</i>	<i>2° Informe de actividades Vidal Llerenas, Distrito 8, oficina de atención ciudadana Azcapotzalco poniente 42 No.3710, colonia Obrero Popular, C.P. 02840, tels. 4173 3024, 4173 3032, su cuenta de twiter (sic), face, correo y página de internet.</i>
6	LONA	<i>Av. Aragón #19 esq. Calle Burgos, colonia San Rafael, Delegación Azcapotzalco</i>	<i>2° Informe de actividades Vidal Llerenas, Distrito 8, oficina de atención ciudadana Azcapotzalco poniente 42 No.3710, colonia Obrero Popular, C.P. 02840, tels. 4173 3024, 4173 3032, su cuenta de twiter (sic), face, correo y página de internet.</i>
7	BARDA	<i>Antigua Calzada de Guadalupe sin número, casi esquina Morelos colonia San Andrés Pueblo Delegación Azcapotzalco</i>	<i>2° Informe de actividades Vidal Llerenas, Distrito 8, oficina de atención ciudadana Azcapotzalco poniente 42 No.3710, colonia Obrero Popular, C.P. 02840, tels. 4173 3024, 4173 3032, su cuenta de twiter (sic), face, correo y página de internet.</i>
9	ESPECTACULAR	<i>Av. Cuiclahuac esquina con Av. Jardín colonia del Gas</i>	<i>2° Informe de actividades Vidal Llerenas, Distrito 8, oficina de atención ciudadana Azcapotzalco poniente 42 No.3710, colonia Obrero Popular, C.P. 02840, tels. 4173 3024, 4173 3032, su cuenta de twiter (sic), face, correo y página de internet.</i>

*Situación que contraviene y trasgrede lo establecido en el último y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra establecen:*

*“Artículo 134*

*(...)”*

*Igualmente, estos anuncios son violatorios de lo establecido en los artículos 228 párrafo quinto del COPIFE y fracción III del artículo 223 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 6° del Reglamento aplicable durante el Proceso Electoral ordinario 2008-2009 por el que se determinaron criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y de campaña, durante el Proceso Electoral ordinario 2008-2009; mismos que a la letra señalan:*

*“Artículo 228*

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

*“Artículo 223*

*(...)”*

*Como se desprende del texto constitucional citado y de lo establecido en el COPIFE el informe anual de labores o gestión NO PODRÁ EXCEDER DE LOS SIETE DÍAS ANTERIORES Y CINCO POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE RINDA EL INFORME, hipótesis que en la realidad no se actualiza, por lo que se violan clara y flagrantemente las disposiciones antes invocadas por los Diputados antes referidos, quienes no obstante de haber rendido ya su informe de labores continúan desplegando anuncios por distintos puntos de la Delegación Azcapotzalco, para promover su imagen personal de cara al inicio de los procesos de selección interna de candidatos, lo que constituye actos anticipados de precampaña en los términos de la fracción III del artículo 223 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y 6° del Reglamento aplicable durante el Proceso Electoral ordinario 2008-2009 por el que se determinaron criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos: propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña y acatos durante el Proceso Electoral ordinario 2008-2009.*

*De la lectura de los citados artículos se desprende que no es necesario llamar expresamente al voto a favor de algún candidato ni explicar la intención de participar en determinado proceso interno de selección para que se configuren los actos anticipados de precampaña. Pues basta con la existencia de elementos que adminiculados entre sí generen la certeza de actos tendientes a posicionarse frente a al electorado de cara a las elecciones internas que realizará el partido político para elegir a sus candidatos: tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del Recurso de Apelación SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO.*

*Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 224, cuarto párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal , es procedente el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el artículo 373 fracción II inciso d) del Código de la materia que a la letra dice:*

*“Artículo 373*

*(...)”*

*Y en virtud de que los anuncios materia de esta queja son violatorios de los preceptos anteriormente señalados, así como de los demás relativos y aplicables, toda vez que su contenido incluye nombres, imágenes, colores, símbolos y emblemas que implican la promoción personalizada de los Diputados a los que se ha hecho referencia para conseguir una candidatura resulta evidente que los anuncios descritos en el capítulo de hechos, lejos de estar destinados a difundir y dar a conocer sus informes de trabajo a la ciudadanía constituyen una promoción personal de estos, acudo ante este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal a fin de que los mencionados funcionarios sean sancionados conforme a derecho y se priven de realizar ese tipo de acciones.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

**DERECHO**

*En cuanto al fondo y forma son aplicables los artículos 134 Constitucional 228 quinto párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 222, 224, 372, 373, 374, 376, 378, 379, 380 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal: 6, 10, 11, 24, 32, 34, 37, 38, 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento para Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; 6° del Reglamento aplicable durante el Proceso Electoral ordinario 2008-2009 por el que se determinaron criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, actos anticipados de precampaña y de campaña durante el Proceso Electoral ordinario 2008-2009, tomando en cuenta que este último cuerpo normativo no ha sido abrogado, además de que contiene criterios adoptados y asumidos por el Instituto Federal Electoral del Distrito Federal.*

*Con fundamento en los artículos 372 segundo párrafo y 374 fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, ofrezco las siguientes:*

**PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en las fotografías de los anuncios relacionados en este escrito.

*Estas pruebas están relacionadas con los hechos descritos en el presente escrito y con las mismas se acredita la existencia, contenido y ubicación de los anuncios exteriores que constituyen los actos anticipados de precampaña materia de esta queja.*

**2.- LA INSPECCIÓN OCULAR.** Que sirva realizar para verificación probable por parte del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, permanecen colocados.

*Esta prueba está relacionada con los hechos descritos en el presente escrito y con las mismas se acredita la existencia, contenido y ubicación de los anuncios exteriores que constituyen los actos anticipados de precampaña materia de esta queja.*

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las actas de los recorridos que este instituto electoral realizó durante los meses de octubre, noviembre, diciembre y enero la cual ya fue solicitada tal como se acredita con el acuse respectivo.

*Esta prueba está relacionada con los hechos descritos en el presente escrito y con las mismas se acredita la existencia, contenido y ubicación de los anuncios exteriores que constituyen los actos anticipados de precampaña materia de esta queja.*

**4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a mis pretensiones.

*Esta prueba está relacionada con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente escrito.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

5.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.* Consistente en todo lo actuado en el presente Juicio Electoral y que favorezca a mis pretensiones.

Esta prueba está relacionada con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente escrito.

Con fundamento en el artículo 374 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal solicito lo siguiente:

**MEDIDA CAUTELAR**

*El retiro inmediato de los anuncios colocados en las direcciones señaladas en el hecho segundo del presente escrito, si es que al momento de la interposición de la presente queja y verificación probable pro parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, permanecen colocados.*

*Lo anterior toda vez que como ha quedado de manifiesto, el contenido de esos anuncios es violatorio de la normatividad electoral.*

*Por lo anteriormente fundado y motivado a Usted C. Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito de queja por el que se promueve Procedimiento Especial Sancionador, en contra de **BALFRE VARGAS CORTEZ**, Diputado Federal por el Distrito 3 **VIDAL LLERENAS MORALES**, Diputado Federal por el Distrito 8 y por reconocida la personalidad con que promuevo.*

*SEGUNDO.- Admitir a trámite la presente queja así como las pruebas que se ofrecen en el presente Procedimiento Especial Sancionador subsanando las deficiencias que pueda presentar la presente demanda de conformidad con el principio de suplencia de la queja y darle vista a la tercera interesada para que manifieste dentro del término señalado al efecto, lo que a su interés convenga con respecto a los hechos apreciaciones y consideraciones antes referidas.*

*TERCERO.- Aplicar las medidas cautelares solicitadas en la presente queja así mismo con las facultades inquisitorias que otorga el presente procedimiento a ese órgano realizar las acciones correspondientes.*

*CUARTO.- Previa substanciación del procedimiento, dictar resolución declarando responsable a los ciudadanos **BALFRE VARGAS CORTEZ**, Diputado Federal por el Distrito 3, **VIDAL LLERENAS MORALES**, Diputado Federal por el Distrito 8 y en consecuencia sancionarlos de acuerdo a lo establecido en la norma electoral."*

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, DILIGENCIA PRELIMINAR Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** Con fecha nueve de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído en el que acordó que se formara el presente expediente, se reservó la admisión del asunto y se ordenó una diligencia preliminar para contar con los



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

elementos necesarios para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja de mérito.

**III. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO, POR INCOMPETENCIA.** El día quince de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que ordenó el desechamiento de plano por incompetencia el presente asunto.

**IV.** En cumplimiento a lo señalado en el resultando que antecede, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintidós de mayo de dos mil trece, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos 366, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, párrafo 1, inciso b), párrafo 2, inciso a), fracción I; 30, párrafo 1; 53; 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; que establecen que esta Comisión deberá analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un Procedimiento Administrativo Sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

En primer término, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

*Competencia*

*(Del lat. competentia; cf. competente).*

*1. f. **incumbencia.***

*2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.*

*3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.*

Así mismo, el Diccionario Jurídico “Consultor Magno”, conceptualiza dicho vocablo de la siguiente forma:

**Competencia:**

*“Capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos.”*

Sentado lo anterior, es de recordarse que el citado artículo 16 constitucional prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Esto se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Asimismo, cabe precisar que la competencia de una autoridad para conocer de una denuncia instaurada por los gobernados **debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público** y que es necesaria para que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita, pues es una garantía para no incurrir en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado; al efecto, es procedente invocar el criterio que se recoge en la Tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcribe:

*"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

*administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”*

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, es de referir que si bien la queja presentada por la C. Sarai Uribe Cárdenas, fue en contra de los CC. Balfre Vargas Cortez y Vidal Llerenas Morales, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/PE/002/2012 de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, considero que ambos ciudadanos **no era administrativamente responsable** de las conductas imputables a su persona relacionadas con la presunta promoción personalizada, la indebida utilización de recursos públicos, la realización de actos anticipados de precampaña; sin embargo respecto a la presunta violación a lo establecido por las normas federales que regulan explícitamente el ámbito temporal de la difusión de la propaganda relativa al informe de labores de los servidores público federales, atribuible al segundo de ellos, la autoridad local ordeno la vista al Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe precisar que de la vista presentada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que dicho órgano electoral consideró que en la especie, se podía actualizar una posible transgresión a la normatividad electoral dentro del ámbito de competencia de este Instituto, derivado de que el C. Vidal Llerenas Morales, con motivo de su Segundo Informe de Labores en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión, el cual tuvo lugar el veinticuatro de enero de dos mil once, colocó material propagandístico por un periodo excesivo al indicado en la norma electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

Al respecto, el instituto electoral local de referencia en la resolución por la que ordenó hacer del conocimiento de este organismo público autónomo hechos que pudieran ser contraventores de la normatividad electoral federal, en el punto resolutivo TERCERO estableció lo siguiente: “*Dese vista al Instituto Federal Electoral para que determine lo procedente en términos del Considerando VI, inciso A), numeral 3.*”.

En mérito de lo anterior, se estima pertinente tomar en consideración el contenido de la resolución antes referida, en particular, de la parte considerativa por la que el Instituto Electoral del Distrito Federal determinó dar vista a esta autoridad electoral federal, por hechos que pudieran ser constitutivos de alguna infracción a la normatividad federal en la materia y que supuestamente le son atribuibles al C. Vidal Llerenas Morales, otrora Diputado Federal, la cual se transcribe a continuación:

*“VI. ESTUDIO DE FONDO. ...*

*(...)*

*A) PROPAGANDA RELATIVA AL SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES DEL CIUDADANO VIDAL LLERENAS MORALES.*

*(...)*

*2. (sic) POSIBLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA FEDERAL ELECTORAL.*

*Ahora bien, finalmente respecto de la propaganda en estudio dentro del presente apartado, esta autoridad llevará a cabo el análisis por lo que se refiere a la temporalidad de la exhibición de dicha promoción institucional, posterior a la presentación del informe de gestión.*

*Al respecto, esta autoridad electoral no puede ser omisa respecto del deber de cualquier funcionario público de cuidar los efectos que sus actos pueden tener con el objeto de no poner en riesgo algún bien jurídico tutelado, es decir, el deber de cuidar sus actuaciones como sujetos públicos y realizar todas las acciones necesarias para resguardar y proteger la totalidad de los bienes jurídicos protegidos por los distintos ordenamientos legales.*

*En ese sentido, algunos de los bienes jurídicos fundamentales tutelados en materia electoral son la equidad y la imparcialidad durante el Proceso Electoral y el deber de protegerlos se ve incrementado cuando se trata de servidores públicos, tal y como se desprende del contenido de los artículos 134, párrafo séptimo en relación con el noveno de la Constitución; 120, párrafo cuarto del Estatuto; 6, párrafo primero y 10 del Código, toda vez que los sujetos obligados en las normas citadas son todos los servidores públicos de cualquier nivel, federal o local.*

*Asimismo, dicha tutela jurídica se encuentra contemplada en el párrafo quinto del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

*(se transcribe)*

*Así pues del texto normativo citado, esta autoridad colige que se trata de la definición de los límites temporales que regulan la exposición de la propaganda gubernamental que realicen los servidores públicos en el ámbito federal y que tenga por finalidad promocionar la presentación de los informes de sus labores o de su gestión. De modo que los entes públicos a los que va dirigida la norma en comento son, entre otros, el Presidente de la República, así como los integrantes de la Cámara de Diputados y el Senado de la República.*

*En tal virtud, atendiendo a la calidad de la autoridad federal que detenta el ciudadano denunciado, como legislador de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es claro que se encuentra dentro del ámbito de validez personal de la norma en comento, de manera que le es aplicable dicha disposición.*

*En ese entendido, el legislador en estudio está sujeto al estricto cumplimiento de la obligación descrita en los párrafos que anteceden, de modo que la difusión de los actos propagandísticos relativos al informe anual de labores denunciados no debió exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe,*

*No obstante lo anterior, de las inspecciones realizadas por esta autoridad electoral, en el periodo comprendido entre el trece de enero al cuatro de febrero de dos mil doce, se ubicaron una lona y un espectacular que corresponde a la difusión de la presentación del segundo informe de labores del ciudadano Vidal Llerenas Morales, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión.*

*Así pues, tomando en cuenta que tal y como obra en autos, el informe objeto de estudio fue rendido el veinticuatro de enero de dos mil once, en tanto que la propaganda denunciada permaneció exhibida en el periodo comprendido entre el trece de enero al cuatro de febrero de dos mil doce, resulta que los actos propagandísticos denunciados permanecieron exhibidos por más de un año.*

*En consecuencia, este órgano colegiado considera que la valoración sobre la posible violación a lo establecido por las normas federales que regulan explícitamente el ámbito temporal de la difusión de propaganda relativa al informe de labores de los servidores públicos federales, debe ser analizada por el Instituto Federal Electoral, de conformidad con su esfera competencial.*

*De tal modo que, con fundamento en el artículo 41, fracción V, párrafos primero y segundo de la Constitución; 1º, 104, 105, párrafos primero, numerales a) y segundo y 341, párrafo primero, numeral f) en relación con 347, párrafo primero, inciso f) del Código es procedente dar vista al Instituto Federal Electoral con el objeto de que determine lo conducente sobre el posible incumplimiento a las disposiciones contenidas dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en específico el artículo 228, párrafo quinto.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

De lo antes transcrito, se puede advertir con claridad que la autoridad electoral local consideró realizar la vista materia del procedimiento en que se actúa, únicamente por la conducta que pudiera ser atribuible al C. Vidal Llerenas Morales.

En efecto, de las inspecciones realizadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en el periodo comprendido entre el trece de enero de dos mil once, al cuatro de febrero de dos mil doce, se ubicaron una lona y un espectacular que corresponden a la difusión de la presentación del segundo informe de labores del hoy denunciado, por lo que se constató que el denunciado excedió el término para hacerlo de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, tenía derecho a la difusión de su segundo informe de labores siete días anteriores y cinco días posteriores después de haberse realizado éste.

Ahora bien, debe señalarse que de la respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral federal al C. Vidal Llerenas Morales, así como de las actas circunstanciadas realizadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal en fechas catorce de enero y cuatro de febrero de dos mil doce, respectivamente, se puede constatar que la propaganda materia de la vista, estuvo colocada en un periodo comprendido entre el trece de enero de dos mil once, al cuatro de febrero de dos mil doce, es decir, permanecieron exhibidos por más de un año, lo que a juicio de esa autoridad electoral local, por el carácter que ostentaba el denunciado (Diputado Federal del Congreso de la Unión) y por contemplarse dicha prohibición en la normativa electoral federal, correspondía a este Instituto conocer de dicha conducta, contemplada en el artículo 228, párrafo 5 del Código Comicial Federal.

Al respecto, resulta pertinente precisar las conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral atribuible al C. Vidal Llerenas Morales, otrora candidato a Diputado Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el V Distrito Local derivada de:

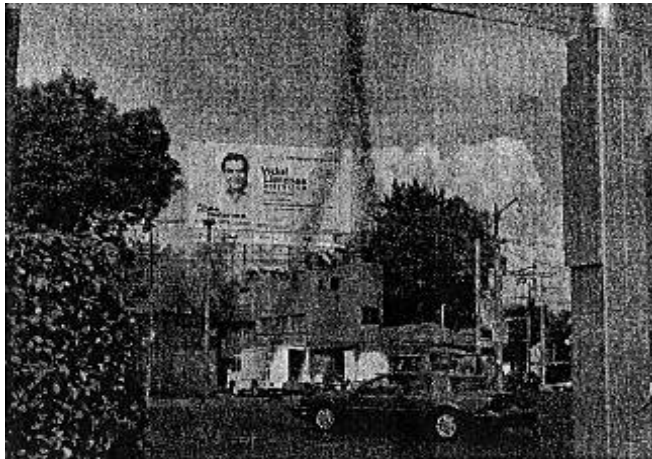
- La presunta violación a lo establecido en el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta realización de actos de promoción personalizada por parte del C. Vidal Llerenas Morales, otrora Diputado Federal del Congreso de la Unión, derivados de la colocación de propaganda alusiva a su segundo informe legislativo, el cual tuvo lugar el día veinticuatro de enero de dos mil once.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

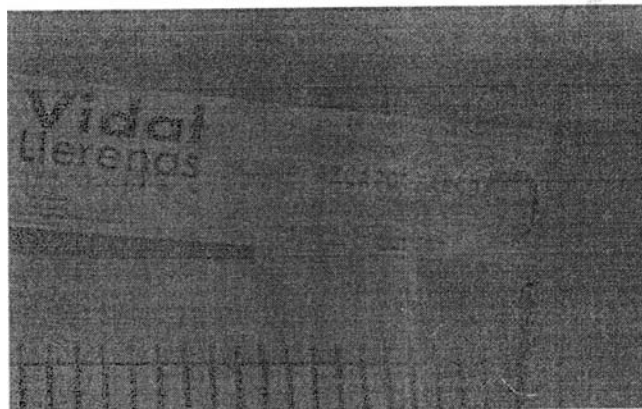
Para mayores efectos, se insertan las imágenes de la propaganda materia de inconformidad:

Espectacular, ubicado en Av. Cuitláhuac, esquina con Av. Jardín, colonia del Gas, Delegación Azcapotzalco.



De conformidad con las diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, el contenido del espectacular antes referido es el siguiente: *"2° Informe de actividades. Vidal Llerenas. Distrito 8, oficina de atención ciudadana Obrera Popular, C.P. 02840, tels. 4173 3024, 4173 3032, vidalllerenas, FACEBOOK, [vidalllerenas@hotmail.com](mailto:vidalllerenas@hotmail.com), módulo diprd, [www.vidalllerenas.com](http://www.vidalllerenas.com)"*.

Lona ubicada en Av. Aragón #19 esq. Calle Burgos, colonia San Rafael, Delegación Azcapotzalco.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

De conformidad con las diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, el contenido de la lona antes referida, es del tenor siguiente: “2° Informe de actividades. Vidal Llerenas. Distrito 8, oficina de atención ciudadana Obrera Popular, C.P. 02840, tels. 4173 3024, 4173 3032, vidallrenas, FACEBOOK, [vidalllerenas@hotmail.com](mailto:vidalllerenas@hotmail.com), módulo diprd, [www.vidalllerenas.com](http://www.vidalllerenas.com)”.

De lo anterior, esta autoridad electoral federal válidamente puede arribar a los siguientes razonamientos:

- Que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad, que se le pretenden atribuir al sujeto denunciado, se llevaron al momento en que pretendía obtener una candidatura a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, toda vez que es un hecho público y notorio que el C. Vidal Llerenas Morales, participó en el Proceso Electoral 2011-2012 como candidato a Diputado Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el V Distrito Local, del cual resultó ganador, tal y como lo refiere dicho ciudadano en la respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad electoral federal en el procedimiento que por esta vía se resuelve.
- Que del contenido del material propagandístico se aprecia el nombre e imagen del hoy denunciado, así como las frases siguientes: “2° Informe de actividades. Vidal Llerenas. Distrito 8, oficina de atención ciudadana Obrera Popular, C.P. 02840, tels. 4173 3024, 4173 3032, vidallrenas, FACEBOOK, [vidalllerenas@hotmail.com](mailto:vidalllerenas@hotmail.com), módulo diprd, [www.vidalllerenas.com](http://www.vidalllerenas.com)”.
- Que el segundo informe de labores del C. Vidal Llerenas Morales como Legislador Federal, se llevó a cabo el día veinticuatro de enero de dos mil once, tal y como se desprende de la respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad electoral federal a dicho ciudadano.
- Que la denuncia por la colocación de la propaganda relativa al informe antes mencionado se interpuso el día **trece de enero de dos mil doce**, es decir, **casi un año después** de la realización del multirreferido informe de actividades.
- Que la propaganda denunciada permanecía colocada hasta el día cuatro de febrero de dos mil **doce**, es decir, **que se difundió más de un año**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

- Que las conductas que se denuncian podrían trasgredir normas electorales de carácter local, en la especie, la legislación de la materia del Distrito Federal, toda vez que del escrito de denuncia primigenio se advierte que el denunciado pretendía obtener la candidatura a un cargo de elección en el ámbito local, es decir, dada su pretensión, la normatividad aplicable, y en su caso, trasgredida, corresponde al ámbito local.
- Que del contenido del material propagandístico alusivo al C. Vidal Llerenas Morales candidato a Diputado Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el V Distrito Local no es posible inferir referencia alguna al pasado Proceso Electoral Federal toda vez que la pretensión del denunciado era la de obtener la candidatura del ámbito local.

En mérito de lo anterior, y del análisis integral a las constancias remitidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por el C. Vidal Llerenas Morales, pudiera incidir de manera directa, indirecta, mediata o inmediata en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 y, en consecuencia, constituya alguna infracción, cuyo conocimiento sea competencia de esta autoridad.

En este sentido, esta autoridad advierte que las conductas denunciadas se constriñen al ámbito local, toda vez que si bien es cierto que al momento en que acontecieron los hechos se encontraban en curso tanto el Proceso Electoral Local del Distrito Federal como el Proceso Electoral Federal, el denunciado se ostentaba como precandidato y buscaba obtener la candidatura a un cargo de elección popular a nivel local, sin que en modo alguno se desprenda relación o incidencia, siquiera indiciaria, entre los hechos denunciados y el Proceso Electoral Federal, cuya organización corresponde a este Organismo, y para las cuales puede asumir competencia.

Expuesto lo anterior, como se observa, los hechos denunciados guardan relación con la excepción a la hipótesis del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a las características y fines que debe contener la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, establecida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que le resultan aplicables las reglas competenciales fijadas para el artículo 134 constitucional en diversos criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

Lo anterior, guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-76/2010 y SUP-RAP-118/2011, en los que arguyó en lo que interesa lo siguiente:

*“La competencia para conocer sobre la infracción prevista en el artículo 228, apartado 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionada con informes de labores o gestión, no se establece en función del ámbito geográfico en que se difunde la propaganda sino por el tipo de elección que afecte.*

*El régimen competencial de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, también rige para determinar el ámbito de aplicación material de la infracción prevista en el artículo 228, apartado 5, del Código Federal Electoral, relativa a las irregularidades en la rendición de informes de gobierno. Así, el precepto constitucional se refiere a la propaganda en general, mientras que la infracción del artículo señalado, prevé de modo específico lo relativo al informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, por lo que la infracción relativa a difundir el informe de gobierno en estaciones y canales cuya cobertura excede 'al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público', se encuentra en el artículo 228. Sin embargo, el apartado 5 del artículo 228 señala que su contenido se establece 'para los efectos de lo dispuesto por el artículo 134 párrafo séptimo (ahora octavo) de la constitución', por lo que dicha norma debe entenderse vinculada al precepto constitucional que reglamenta y limita por el mismo.*

*Esto, porque el régimen competencial para conocer de las infracciones al precepto constitucional no puede ser modificado en una disposición reglamentaria, de ahí que para el artículo 228, apartado 5, rija el mismo que para el 134 constitucional.* Además, debe ponerse especial atención en el mandato del último párrafo del artículo 134 constitucional, pues ahí se dispone que las leyes 'en sus respectivos ámbitos de aplicación' garanticen el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, esto es, de los párrafos séptimo y octavo del mismo artículo. De este modo, el constituyente hizo una remisión al legislador ordinario para regular dentro de su ámbito de aplicación el cumplimiento de dicho mandato. Lo anterior fue cumplido por el legislador federal en el artículo 228, apartado 5, del Código Federal Electoral, de ahí que necesariamente dicho precepto esté limitado al ámbito de aplicación del propio Código que la contiene, que es para las elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión, como se prevé en el artículo 1, apartado 2, inciso c), del mismo Código.

Por ende, sería inadmisibles asumir que el artículo 228, apartado 5, puede aplicarse respecto de conductas que no se relacionen con procesos electorales federales, pues implicaría admitir que esa ley rige fuera de su 'respectivo ámbito de aplicación', lo que sería contrario a lo ordenado en el último párrafo del artículo 134 constitucional. Máxime que el artículo 134 de la ley suprema no establece una competencia exclusiva o absoluta a una autoridad u órgano autónomo local o federal para la aplicación de las disposiciones que mandata, sino que prevé ámbitos de aplicación diferenciados, *lo que igualmente conduce a rechazar una intelección del artículo 228, apartado 5, que dotara al Instituto Federal Electoral de una competencia absoluta o exclusiva para conocer de todas las irregularidades relacionadas con informes de gobierno*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

respecto de procesos electorales locales y federales, pues se ignoraría el ámbito de aplicación diferenciado que para este tema establece la constitución general de la república.

La afirmación de la existencia de *ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el distrito federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos tercero y sexto transitorios del decreto de seis de noviembre de dos mil siete*, publicado en el diario oficial de la federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134, de la constitución federal) conforme a los cuales tanto el congreso de la unión como las legislaturas de los estados y la asamblea legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Tampoco podría considerarse que en el artículo 134 constitucional se contiene de forma implícita o velada una competencia absoluta o exclusiva para que el instituto federal electoral conozca de las irregularidades en la propaganda en general o en la rendición de los informes de gobierno en particular, con independencia de si guardan relación con Proceso Electoral Federal o no, porque cuando el constituyente estableció una facultad de esa magnitud, lo hizo expresamente como sucede para la administración de la prerrogativa de acceso a tiempo del estado en radio y televisión, establecida en el artículo 41, Base III, apartado a, párrafo primero. Asimismo, el artículo 228, apartado 5, se encuentra en el capítulo de 'las campañas electorales', de modo que su ubicación dentro del Código Federal Electoral lo vincula con los comicios regulados en el mismo Código, que son únicamente los de presidente de la república, senadores y diputados al congreso de la unión, como se establece en el artículo 1, apartado 2, inciso c), del mismo Código.

(...)"

Por cuanto hace al criterio sostenido por el máximo órgano en la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-118/2011 determinó lo siguiente:

"(...)

Conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, la competencia para conocer de violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional se determina, en primer término por la elección que resulte o pueda resultar afectada y la naturaleza de las normas transgredidas. Así, cuando la conducta denunciada trascienda a una elección federal, la competencia se surtirá a favor del Instituto Federal Electoral y si incide en una elección local, será competente el órgano administrativo-electoral encargado de organizar las elecciones en la entidad federativa de que se trate o, en su caso, el órgano a favor del cual la legislación estatal establezca la competencia para conocer y resolver los procedimientos administrativo-sancionadores de naturaleza electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

*En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.*
- 2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.*
- 3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda gubernamental o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.*
- 4. Cuando el asunto verse sobre asignación de tiempos del Estado en radio y televisión, será competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.*
- 5. Excepcionalmente, podrá conocer de las infracciones a las normas establecidas en el artículo 134 citado, relacionadas con la asignación de tiempos en radio y televisión; así como cuando se trate de propaganda que incida en procesos electorales de los Estados, Municipios o del Distrito Federal, si existe convenio debidamente celebrado para encargarse de la organización de esa clase de comicios.*

*El anterior criterio se sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-23/2010, SUP-RAP-55/2010 y SUP-RAP-76/2010, y, como se dijo, se basa en la interpretación sistemática de los artículos 41, 116, 122 y 134 constitucionales, así como del proceso legislativo que condujo a la reforma del último de los citados preceptos constitucionales, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.*

*Ahora, cuando de la denuncia y las pruebas ofrecidas no se advierta la afectación a algún Proceso Electoral, la autoridad ante la cual se presentó la denuncia deberá asumir, prima facie, competencia del asunto y realizar las diligencias necesarias para determinar si existe violación a alguna de las elecciones de su competencia y, de no ser así, remitir las constancias a la autoridad que estime competente.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

*Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación.*

*Por tanto, dicha clase de actos para ser legal, entre otros requisitos, requiere que cumpla con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica; lo que significa que necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo que le otorgue tal legitimación.*

*De esa suerte, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener, en principio, su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su configuración e instrumentación deberá sujetarse a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.*

*Tal razón encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. A su vez, este principio se encuentra íntimamente vinculado con la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.*

*En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dictó.*

*En el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico, integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus Reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.*

*Asimismo, la norma fundamental establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo a las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.*

*Por tanto, cada autoridad en la esfera de su respectiva competencia, se encuentra limitada a ceñir su actuar al marco jurídico establecido para tal efecto, de ahí que ante un problema concreto, deben saber cuáles son las normas aplicables al caso, para lo cual, pueden atender a los ámbitos espacial (ámbito en el que un precepto es aplicable); temporal (vigencia de la norma*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

*jurídica); material (norma de derecho público o privado) y personal (sujetos a quien va dirigida la norma personal y abstracta) de validez que fijen, mediante los procedimientos establecidos al efecto.*

(...)"

Aunado a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral al resolver diversos recursos de apelación, entre los cuales se encuentran los identificados con las claves **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009**, **SUP-RAP-8/2009**, **SUP-RAP-11/2009**, **SUP-RAP-23/2010** y **SUP-RAP-184/2010**, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales o cuando se suscriba un convenio en los términos previstos en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal.

Al respecto, resulta procedente transcribir lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que en la parte que interesa señala:

"(...)

*CUARTO. Estudio de fondo. Como cuestión previa, es necesario establecer la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los actuales párrafos, último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.*

*Con motivo de la adición de los tres párrafos últimos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

*Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.*

*Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.*

*Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es **dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.***

*Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.*

*Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos penúltimo y antepenúltimo de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.*

*Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.*

*La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continenencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

*En cambio, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del Código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.*

*Esto es así, porque el Procedimiento Especial Sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.*

*Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP- 122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados.*

*(...)*

*Aquí conviene tener a la vista lo que disponen los párrafos último y penúltimo del artículo 134 de la Constitución Federal:*

*Artículo 134.-...*

*[...]*

*En lo atinente a lo referente al tipo de elección con el cual se relacionan los hechos denunciados, al Instituto Federal Electoral corresponde conocer de todos aquellos actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, puedan tener incidencia o repercusión en las elecciones de carácter federal, con independencia de la fuente de los recursos utilizados.*

*En el tenor apuntado, el Instituto Federal Electoral debe realizar un examen de los elementos mencionados, a fin de establecer si la materia de la queja se encuentra en la esfera de sus atribuciones, de conformidad con lo hasta ahora expuesto o bien atendiendo a las circunstancias particulares del caso.*

*Los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.*

*Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

*los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.*

*Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.*

*Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.*

*Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.*

*En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.*

*(...)"*

(El resaltado es nuestro)

De las consideraciones de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fueron antes insertas es de destacarse:

- Que el contenido del numeral constitucional en comento, tiene validez material diversa, pues rige en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otros; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal, por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

- Que tomando en cuenta lo antes expuesto, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.
- Que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.
- Que las infracciones deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Que podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.
- Que el Instituto Federal Electoral puede asumir *prima facie* la competencia para conocer de una denuncia cuando de los hechos aludidos, así como de las constancias aportadas no sea posible saber quién es la autoridad de conocimiento; por ende, radicará el procedimiento correspondiente, no obstante ello, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente se recaben, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida; o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.
- Cuando de los elementos que obran en autos es posible confirmar la competencia asumida, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda; sin embargo, cuando de ellos se advierta la incompetencia deberá

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

**abstenerse de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.**

En consecuencia, tomando en consideración los hechos denunciados, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación antes referidos, esta autoridad considera que **no es competente** para conocer del presente asunto, al tenor de las siguientes argumentaciones.

Como se evidenció con antelación, el instituto electoral local alude que con la comisión de los actos denunciados se está violentando lo dispuesto en el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que esta autoridad no es la única competente para resolver denuncias por la presunta violación a la regla general respecto de la cual el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la excepción y que únicamente lo será cuando los hechos denunciados:

- a) Incidan o puedan incidir en un Proceso Electoral Federal;
- b) Exista concurrencia porque al momento de realización de los hechos denunciados se encuentre desarrollándose un Proceso Electoral Federal y alguno local y no sea posible escindir la causa;
- c) Se hubiese suscrito un convenio de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la autoridad electoral local en términos de lo previsto en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal, a efecto de que dicho Instituto asuma la organización del proceso comicial local; y
- d) Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).

En este sentido, si bien el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó dar vista a esta autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, lo cierto es que del análisis a las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

constancias remitidas a esta autoridad, particularmente de los hechos denunciados, no se desprende dato o elemento alguno que permita a esta autoridad advertir que dicha conducta pudiera haber incidido de forma directa, indirecta, mediata o inmediata en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En efecto, cabe precisar que el Instituto Federal Electoral, no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los estados o al Distrito Federal se encuentra encomendada a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

En este tenor, resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para investigar, y en su caso, resolver el fondo del asunto, encontrándose constreñido a remitir las constancias al órgano o autoridad que considera competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente, es decir, esta autoridad electoral federal, no tiene competencia única y exclusiva para conocer sobre violaciones al artículo 134 constitucional, cuando éstas se realicen dentro del desarrollo de un proceso local, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis de Jurisprudencia **03/2011**, en la que determinó lo siguiente:

*“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Jorge Alberto Orantes López.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

*votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

En efecto, es dable concluir que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes** para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. En este sentido, esta autoridad comicial estima no tener competencia respecto de los hechos que son sometidos a consideración, al advertirse únicamente posibles violaciones a la normatividad electoral en el ámbito local, que como ha quedado precisado con antelación, corresponde a las autoridades locales en particular al Instituto Electoral del Distrito Federal, determinar lo que a su juicio corresponda.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la comisión de los hechos presuntamente trasgresores de la normatividad que se le atribuyen al denunciado, se realizaron en el momento en que contendía para algún cargo de elección popular a nivel local, por tanto, dichas conductas se encuentran estrechamente relacionadas con el Proceso Electoral Local y no el federal, el cual surtiría la competencia del Instituto Federal Electoral.

En este contexto, en lo que compete a las entidades que integran la Federación, el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 116.-*

*[...]*

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*[...]*

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*

*[...]*

*d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

[...]

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]

*n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse*

[...]"

Del marco constitucional expuesto se concluye que, tanto la legislación de las entidades federativas, como la del Distrito Federal, deben garantizar:

- Que autoridades encargadas de la organización de las elecciones y las titulares de las funciones jurisdiccionales para la Resolución de las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
- Que se establezcan los tipos penales y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

En ese sentido, la aplicación de las leyes corresponde, por regla general, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales del mismo fuero al que correspondan las autoridades legislativas que las emitieron, salvo que se esté en presencia de alguna excepción expresamente prevista, de tal suerte que se puede concluir que, salvo disposición en contrario, el conocimiento y aplicación de leyes locales corresponde a las autoridades de la entidad federativa respectiva.

En tal virtud, resulta válido colegir que la interpretación del artículo 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **no otorga** al Instituto Federal Electoral una competencia absoluta o exclusiva para conocer de todas las irregularidades relacionadas con informes de gobierno respecto de los servidores públicos federales o locales, ni de la relación de éstos hechos con los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

procesos electorales locales y federales, pues se ignoraría el ámbito de aplicación diferenciado que para este tema establece la Constitución General de la República.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo constitucional 134, párrafo 8 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos tercero y sexto transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134, de la Constitución Federal) conforme a los cuales **tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los estados y la asamblea legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.**

Atendiendo a lo antes expuesto, esta autoridad estima procedente referir que aun cuando *prima facie* asumió la competencia para radicar la vista presentada por Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cierto es que derivado de constancias que obran en el expediente, no pudo configurarse ninguna de las hipótesis contempladas en los párrafos precedentes, por lo cual este órgano constitucional autónomo considera que no es competente para conocer de los hechos sometidos a su consideración consistentes en la supuesta infracción al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que no se cuenta con elementos para considerar que pudieran incidir de forma directa, indirecta, mediata o inmediata en un Proceso Electoral Federal.

Al respecto, la competencia puede entenderse como la garantía constitucional que define la intervención válida y legítima de la autoridad en el trámite de un procedimiento y que a su vez lo faculta en su actuar para determinar lo que en derecho corresponda, por lo que se estima que el Instituto Federal Electoral está facultado para tramitar, *prima facie*, la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la resolución número RS-66-12, sin embargo, tomando en cuenta las hipótesis de competencia respecto de la presunta violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna (mismas que resultan aplicables al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se encuentra facultada

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

para resolver el fondo del mismo, por lo que si esta autoridad continuara con la sustanciación y resolución de la denuncia de referencia, violentaría el principio de legalidad.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor que la conducta presuntamente infractora fue realizada por quien en ese momento ostentaba la calidad de Diputado Federal, sin embargo, como se ha visto a lo largo de la presente Resolución y en atención a lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la calidad del servidor público, ya sea federal o local, no define la competencia para conocer de asuntos en los que se denuncie la difusión extemporánea de los informes de sus actividades, sino que dicha competencia se establece en atención a que si los hechos denunciados inciden o puedan incidir en un Proceso Electoral Federal, si existe concurrencia porque **al momento de realización de los hechos** denunciados se encuentre desarrollándose un Proceso Electoral Federal y alguno local y no sea posible escindir la causa, si se hubiese suscrito un convenio de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la autoridad electoral local en términos de lo previsto en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal, a efecto de que dicho Instituto asuma la organización del proceso comicial local; y cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado.

Aunado a lo anterior, debe recordarse lo señalado por el propio Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de la resolución número RS-66-12 en la que sostuvo textualmente lo siguiente:

*“...es necesario puntualizar que dentro del procedimiento de mérito, el órgano sustanciador constató que el ciudadano Vidal Llerenas Morales, funge como Diputado Federal Propietario, electo en el Octavo Distrito Federal Electoral del Distrito Federal, a la Sexagésima Primera Legislatura, por el periodo comprendido del primero de septiembre del año dos mil nueve al treinta y uno de agosto del año dos mil doce; por lo que al momento de la realización de las conductas denunciadas, detentaba la calidad de servidor público en el Distrito Federal.(sic)”*

(...)

*Al respecto, es dable indicar que, es un hecho público y notorio que el Octavo Distrito Federal Electoral del Distrito Federal por el que fue electo el denunciado, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión, corresponde al territorio de Cuauhtémoc y Azcapotzalco.*

(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

*De tal modo que, en el caso que nos ocupa, el ámbito territorial en el que se difundió la propaganda denunciada, corresponde exactamente con el Distrito que representa el ciudadano Vidal Llerenas Morales, en su calidad de Diputado del Congreso de la Unión, que corresponde al que normativamente estaba obligado a destinar el acto de rendición de cuentas dicho denunciado, además, de la coincidencia existente entre la materia a la que se refiere el acto de rendición de cuentas y la que tiene encomendada como integrante de las Comisiones Ordinaria de Presupuesto y Cuenta Pública y a la Especial para analizar el Presupuesto de Gastos Fiscales de la Cámara de Diputados.*

*Así pues, se considera que la inclusión de la imagen y el nombre legislador federal Vidal Llerenas Morales se encuentra plenamente justificada, ya que a consideración de este órgano colegiado, dicha inserción resulta razonable y necesaria para que la ciudadanía del Distrito Federal pudiera tener mayores elementos de identificación sobre el sujeto que realizaría el acto de rendición de cuentas y la materia a la que obedecen los resultados como consecuencia del encargo público; de esa manera, también, se eleva el sentido del cumplimiento en materia de vinculación social y rendición de cuentas.*

*En consecuencia, de conformidad con los razonamientos que han sido esgrimidos, resulta claro que la propaganda desplegada, a través de la lona y el espectacular, para promocionar el segundo informe de labores que se llevaría a cabo por el ciudadano denunciado Vidal Llerenas Morales, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión, es apegada a derecho, toda vez que:*

*a) El territorio en el que se realizó la difusión de los elementos propagandísticos coincide con el Distrito Federal Electoral del Distrito Federal por el que fue electo el ciudadano en cuestión, a saber, la Delegación Azcapotzalco, y que corresponde a su vez con el ámbito territorial en el que estaba obligado a rendir cuentas del desempeño de sus labores como Diputado de la Cámara Diputados del Congreso de la Unión*

*b) El contenido de los elementos propagandísticos corresponde a la difusión de las actividades en materia de presupuesto, que coincide con el desempeño del ciudadano en cuestión como integrante de las Comisiones Ordinaria de Presupuesto y Cuenta Pública y a la Especial para analizar el Presupuesto de Gastos Fiscales de la Cámara de Diputados.*

*(...)"*

Como se observa, el hecho de que el ciudadano denunciado al momento de los acontecimientos materia de inconformidad fuera servidor público de carácter federal no fue óbice para que la autoridad electoral local conociera sobre la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello aunado a que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que este Instituto no es la única autoridad competente para resolver denuncias por la presunta violación a la regla general respecto de la cual el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la excepción, lo cual crea convicción a este órgano resolutor de **remidir a la autoridad electoral local el presente expediente.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

Lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n) también de la Carta Magna, en respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades electorales locales resuelvan sobre las faltas en materia electoral e impongan las sanciones que por su transgresión fijen las leyes locales, puesto que de asumir competencia esta autoridad en asuntos de competencia local, aparte de que se trastocaría el sistema de competencias federales y locales señalado por nuestra Constitución, sería en detrimento del propio artículo 17 de la Norma Fundamental, en cuanto se incumpliría con el postulado de la exigencia de justicia pronta, completa e imparcial, de seguirse diversos procedimientos sobre los mismos hechos, con el riesgo también de vulnerar el principio de *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 constitucional, situación que se corrobora con las siguientes tesis y jurisprudencias que dan cuenta del ámbito competencial electoral diferenciado.

*Jurisprudencia 25/2010*

*“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”*

*Cuarta Época:*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.*

*Jurisprudencia 23/2010*

**MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un Procedimiento Especial Sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

*Cuarta Época:*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 26 a 28."*

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que carece de atribuciones para conocer de los hechos materia de la denuncia planteada por presuntas violaciones al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se surte ninguna de las hipótesis de procedencia respecto a la presunta infracción a dicho numeral que pudiera actualizar la competencia de esta autoridad electoral federal.

Se afirma lo anterior, en virtud de que no se cuenta con elementos para considerar que la conducta denunciada es susceptible de incidir en el desarrollo de algún Proceso Electoral Federal, lo que resulta indispensable para que se actualice la competencia de esta autoridad para conocer de presuntas infracciones al artículo 134, párrafo octavo constitucional, así como a la excepción de su hipótesis prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Comicial Federal, de conformidad

con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya referidos.

En el presente caso, al momento en que ocurrieron los hechos el denunciado aspiraba a una candidatura de elección popular en el Distrito Federal y se ostentaba como precandidato, por lo que la presunta promoción personalizada derivada de la difusión de propaganda asociada a su informe de labores fuera del plazo previsto legalmente para ello, pudiera incidir en todo caso en el Proceso Electoral llevado a cabo en el Distrito Federal. De ahí, que la competencia para conocer de la presunta infracción corresponda a la autoridad electoral administrativa responsable de organizar los comicios que pudieron ser afectados por la conducta imputada al denunciado.

Bajo estas premisas, toda vez que las conductas denunciadas se relacionan con una contienda que no es de carácter federal, sino del ámbito local, lo cual es competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal de desechamiento por incompetencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

#### Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

##### *“Artículo 363*

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

#### Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

##### *“Artículo 29*

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente **desechar por incompetencia** la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos en la vista de mérito, no son competencia de esta autoridad.

Por último, esta autoridad electoral federal estima pertinente devolver las constancias originales que integran el presente expediente al Instituto Electoral del Distrito Federal, previa certificación que obre de las mismas en las actuaciones del expediente materia de la presente determinación, lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral local se pronuncie en el ámbito de su competencia, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.- Se desecha por incompetencia** la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como por las razones contenidas en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** En términos de lo establecido en la parte final del considerando SEGUNDO de la presente determinación, **gírese** atento oficio al Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de **devolver** a la citada autoridad electoral las constancias originales que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para debida constancia.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QIEDF/CG/156/PEF/180/2012**

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.-** Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**